

ORDENANZA DE PLAYAS

TITULO I PRELIMINAR

Art 1 Objeto

- 1. Es el objeto de la presente Ordenanza la regulación del correcto uso de las playas del litoral y puertos deportivos del municipio de Alboraya, conjugando, el derecho que todos tienen a disfrutar de las mismas, con el deber que el Ayuntamiento de Alboraya, en el marco de sus competencias, tiene de velar por la utilización racional de las mismas, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
- 2. Asimismo, el Ayuntamiento de Alboraya, a través de esta Ordenanza, instrumento normativo más próximo y accesible al ciudadano, pretende hacer llegar a éste la diversa normativa estatal básica y autonómica atinente a su objeto, desarrollado en el apartado anterior.
- 3. La presente Ordenanza regirá en el término municipal de Alboraya, en el espacio que constituye el dominio marítimo terrestre definido en el *Título 1º de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas*.

Artículo 2.- Definiciones

A efectos de la presente Ordenanza y de acuerdo con la normativa estatal básica, así como la de carácter autonómico de aplicación, se entiende como:

- a) Playas: zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.
- b) Aguas de baño: Aquéllas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.
- c) Zona de baño: El lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso se entenderá como zona de baño aquélla que se encuentre debidamente balizada al efecto.
- En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.
- d) Zona de Varada: Aquélla destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo, debidamente listadas.
- e) Temporada de baño: Periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales. A efectos de la presente Ordenanza, se considerará temporada de baño el periodo comprendido entre el 1 de Junio y el 30 de Septiembre de cada año estableciéndose los plazos concretos dentro de estas fechas mediante Bando de Alcaldía, donde se concretaran las fechas y los horarios de los servicios de vigilancia.
- f) Acampada: Instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habitables.
- g) Campamento: Acampada organizada dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente.

Artículo 3.-

Los Agentes de la Autoridad podrán requerir verbalmente a los que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza a fin de que de inmediato cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador, cuando proceda o, en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente.



Normas generales

CAPITULO I NORMAS DE USO

Artículo 4.- Regimen de utilización

- 1. las playas de Alboraya son de dominio público marítimo terrestre. La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquéllas, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente Ordenanza.
- 2. Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la *Ley de Costas y su Reglamento* sobre las reservas demaniales.
- 3. Las instalaciones que se permitan en las playas, además de cumplir con lo preceptuado en el *número 2* anterior, serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso (usos especiales).

Artículo 5.-

El paseo, la estancia y el baño pacíficos en la playa y en el mar, tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

Artículo 6.-

- 1. En orden al artículo anterior, queda prohibido en las zonas y aguas de baño y durante la temporada de baño, tanto en la arena de la playa como en el agua del mar, la realización de actividades, juegos o ejercicios que puedan molestar al resto de usuarios.
- 2. En aquéllas playas donde sus dimensiones lo permitan, se podrán realizar las actividades prohibidas en el punto anterior, siempre que se haga a una distancia del resto de los usuarios tal que se eviten las molestias y nunca a menos de 6 metros.
- 3. Se exceptúan de la prohibición contenida en el *número 1* del presente artículo aquéllas manifestaciones de carácter deportivo o lúdico organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento de Alboraya, sin perjuicio de la necesidad de autorización por parte de otras Administraciones cuando sea preceptivo. Las mismas se realizarán siempre en lugares debidamente señalizados y balizados.
- 4. Asimismo, quedan exceptuadas de la prohibición, las actividades deportivas y lúdicas que los usuarios pueden realizar en las zonas que con carácter permanente tiene dedicadas el Ayuntamiento a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, etc., contenidas en el Plan de Playas, y que estarán debidamente balizadas y serán visibles al resto de usuarios. Esta excepción lo es exclusivamente al uso normal y pacífico de la zona de que se trate, en caso contrario, la actividad desarrollada se entenderá contenida en la prohibición del número 1 anterior.

Artículo 7.

Se prohibe la utilización en la playa de aparatos de radio, cassettes, discos compactos, o similares, instrumentos musicales o cualquier otros artefactos, de forma que emitan ruidos que produzcan molestias a los demás usuarios y siempre que superen los niveles máximos establecidos legalmente. No obstante, en circunstancias especiales, se podrán autorizar estas actividades siempre que no superen los niveles mencionados a una distancia de 15 metros desde el foco emisor.

CAPÍTULO II VARADA DE EMBARCACIONES

Artículo 8.-

Se prohibe el baño y la estancia en las zonas que el Ayuntamiento destine para varada de embarcaciones, hidropedales, motos acuáticas, etc. y que estarán debidamente balizadas.



Queda prohibida la colocación de cualquier tipo de rótulo en la playa por los particulares, quedando dicha atribución reservada para las Administraciones Públicas con competencias para ello y debiendo realizarse, en todo caso, mediante modelos normalizados.

CAPÍTULO III ACAMPADAS, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y ESTACIONAMIENTO EN LAS PLAYAS

Artículo 9.-

- 1. Se prohibe el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos por la playa.
- 2. Quienes vulneren esta prohibición deberán sacar de inmediato los vehículos del dominio público ocupado, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.
- 3. La prohibición del número anterior no será de aplicación a aquellos vehículos destinados a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, servicios de urgencia, seguridad y otros similares.
- 4. Quedan expresamente autorizados para estacionar y circular por la playa los dispositivos destinados a personas con movilidad reducida y carritos de niños, así como también la utilización en el agua del mar de aquéllos especialmente diseñados para tal fin, todo ello sin perjuicio de las precauciones que deben adoptar los propios usuarios con movilidad reducida y/o personas que les asistan en orden a la seguridad del resto de usuarios.
- 5. El Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas para facilitar a las personas con discapacidad, la utilización de las playas y sus instalaciones.
- 6. Los vehículos autorizados para el suministro a los kioscos o puestos autorizados en la playa solo podrán hacerlo con anterioridad a las 08,00 horas o con posterioridad a las 21,00 horas.

Artículo 10.-

- 1. Están prohibidos los campamentos y acampadas en la playa y área de puertos deportivos.
- 2. Quienes vulneren esta prohibición deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, el dominio público ocupado, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

Artículo 11.-

- 1. En las zonas exclusivas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o artefactos flotantes (excepto los destinados a garantizar la seguridad de menores y/o discapacitados embarcaciones de limpieza y salvamento), independientemente de su propulsión (Art 69 RD 1471/89 de 1 de Diciembre).
- 2. El lanzamiento y varada de las embarcaciones y artefactos habrá de hacerse a través de canales debidamente balizados a velocidad muy reducida (3 nudos como máximo). De igual forma se prohibe la varada o permanencia en la playa de embarcaciones , tablas de surf , patines o cualquier tipo de embarcación sin autorización expresa.
- 3. En los tramos de costa que no estén balizados como zona exclusiva de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 mts en las playas y 50 mts en el resto de la costa. Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a 3 nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de la vida humana y a la navegación marítima.



4. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, el dominio público ocupado, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente."

CAPÍTULO IV DE LA PESCA

Artículo 12.-

- 1. En las zonas de baño y durante la temporada de baño, así como en los puertos deportivos durante todo el año, se prohibe la pesca desde la orilla y la submarina, desde las 09:00 hasta las 21:00 horas, ambas inclusive, en evitación de los daños que los aparejos utilizados pueden causar al resto de usuarios. En el caso de los puertos deportivos la prohibición será permanente, esto es durante las 24 horas.
- 2. Queda expresamente prohibida la pesca desde la orilla y la submarina, los dias 23 y 24 de Junio , con motivo de la celebración de la festividad de San Juan. Así como el día en que se procesione la Virgen del Carmen, en las playas que afecte y en las mismas condiciones anteriores.
- 3. Quienes vulneren las prohibiciones anteriores deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.
- 4. En las zonas no consideradas de baño o de navegación se permite la pesca, sin limitación temporal ni horaria, salvo la contenida en el número 2 anterior.
- 5.Se exceptúan de la prohibición del número 1 anterior, las actividades organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento, lo que se hará en zonas debidamente balizadas.
- 6. Queda prohibida la entrada y salida al mar desde la playa a los pescadores submarinos con el fusil de pesca submarina cargado, así como la manipulación en tierra de éste o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

CAPÍTULO V DE LA PÚBLICIDAD

Artículo 13.-

- 1. Queda prohibida la publicidad en las playas a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales. En su caso, los Agentes de la autoridad girarán parte de denuncia a la Administración competente para la instrucción del oportuno expediente sancionador.
- 2. La prohibición anterior es aplicable cualquiera que sea el emplazamiento o medio de difusión.

TÍTULO II

NORMAS DE CARÁCER HIGIÉNICO-SANITARIO.

CAPITULO VI condiciones higiénico sanitarias de las playas y puertos , usos y deberes.

1. Los usuarios tendrán derecho a ser informados por el Ayuntamiento de la falta de aptitud para el baño de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes.



- 2. A tal fin, el Ayuntamiento expondrá en las postas sanitarias, información actualizada de las condiciones higiénico-sanitarias de las zonas de baño.
- 3. En el ámbito de sus competencias, y en el ejercicio del deber de adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud, el Ayuntamiento de Alboraya:
- a) Señalizará el equipamiento de servicios públicos y las posibles limitaciones de uso que puedan existir, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
- b) Señalizará la prohibición de baño, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, de la Consellería competente u otro órgano competente, manteniendo la misma en tanto no se comunique la desaparición del riesgo sanitario por dicha Delegación Provincial.
- c) Adoptará las medidas necesarias para la clausura de zonas de baño, cuando así venga acordada por la Consellería u órgano competente o por razones de emergencia lo acuerde el Ayuntamiento. Dichas medidas se mantendrán hasta tanto sea comunicado el acuerdo de reapertura de la zona de baño por dicha Consellería o cese la situación de emergencia de haberla dictado el Ayuntamiento.
- d) El Ayuntamiento de Alboraya dará la publicidad necesaria al informe que anualmente elabore la Consellería competente, en el que se recoja la situación higiénico-sanitaria de las aquas y zonas de baño, así como a sus actualizaciones quincenales.
- e) Se concesionará la limpieza de playas de acuerdo con los términos establecidos en el pliego de condiciones de la licitación.

Artículo 15.-

1. Queda prohibido el acceso de animales de compañía (catalogo de ordenanza de animales de compañía) y de animales de uso agrícola o ganadero a las aguas y zonas de baño de Patacona y Port Saplaya, a excepción de lo que resulte necesario para el desarrollo de actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente.

En el caso de la desenvocadura del Carraixet y de la Playa de Peixets se permitirá el acceso de perros con la obligación de cumplir el art. 6.3 c) de la ordenanza de tenencia de animales potencialmente peligrosos y el art. 15 de la ordenanza municipal reguladora de la tenencia y protección animal.

- 2. En el caso de animales abandonados que deambulen por la playa, serán responsables de los mismos sus propietarios y se procederá a su captura y tratamiento de acuerdo con la ordenanza al efecto.
- 3. Queda autorizada la presencia en la playa de perros adiestrados para asistencia a discapacitados debidamente identificados en compañía de la persona a quien sirvan, sin perjuicio de la responsabilidad de su poseedor y/o propietario ni de las medidas que el mismo deba adoptar para evitar molestias o riesgos para el resto de usuarios, así mismo se permite la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento o auxilio de personas cuando las circunstancias lo aconsejen de acuerdo con los criterios de los servicios de emergencia.
- 4. Quienes vulneren la prohibición del número 1, o no cumplan con las condiciones preceptuadas en el número 3, anteriores, deberán abandonar de inmediato la playa con el animal, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, quienes girarán parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

En lo no previsto por esta Ordenanza ; deberá atenderse a lo dispuesto en la Ordenanza reguladora de Tenencia y Protección de animales de compañía.

Artículo 16.-

Queda prohibida la evacuación fisiológica en el mar o en la playa.

Artículo 17.-



- 1. Queda prohibido lavarse en el agua del mar utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar, los usuarios que deseen asearse podrán hacerlo en las duchas y lavapies que el Ayuntamiento disponga en las distintas playas del término municipal.
- 2. Queda prohibido dar a las duchas, lavapies, aseos y mobiliario urbano en general, ubicados en las playas, un uso diferente al que les es propio; así, se sancionará conforme a la presente Ordenanza, a los usuarios que den otro fin a las mismas como jugar, limpiar los enseres de cocina, lavarse o ducharse utilizando jabón, gel, champú o cualquier producto detergente, pintar, deteriorar, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.
- 3. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.
- 4. De igual forma por parte de la administración se fomentará el ahorro del agua con los medios necesarios según los casos.

Artículo 18.-

- 1. Queda prohibido arrojar en la playa o en el agua del mar cualquier tipo de residuos tipo RSU ,como papeles, restos de comida, latas, botellas, restos de frutos secos, colillas, etc., así como dejar abandonados en la misma enseres o maquinaria. De igual forma queda expresamente prohibido el vertido de sustancias químicas o líquidos combustibles y derivados de hidrocarburos .
- 2. Dichos vertidos habrán de realizarse en los contenedores que al efecto se encuentran distribuidos por la arena de la playa.
- 3. Para el uso correcto de dichos contenedores habrán de seguirse las siguientes normas:
- a) No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, maderas, enseres, etc., así como tampoco para animales muertos.
- b) No se depositarán en ellos materiales en combustión.
- c) Las basuras se depositarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos a su alrededor, por lo que, en caso de encontrarse lleno, habrá de realizarse el depósito en el contenedor más próximo.
- d) Una vez depositada la basura habrá de cerrarse la tapa del contenedor.
- e) La basura, antes de ser depositada en el contenedor, habrá de disponerse en una bolsa perfectamente cerrada.
- 4. Se prohibe limpiar en la arena de la playa o en el agua del mar los enseres de cocinar o los recipientes que hayan servido para portar alimentos u otras materias orgánicas.
- 5. No obstante lo anterior establecido en este artículo, los pescadores podrán realizar en la playa sus faenas de limpieza de artes y enseres así como de mantenimiento de embarcaciones, debiendo, inmediatamente después de terminar dichas labores, depositar los residuos que se produzcan en los contenedores que el Ayuntamiento habilitará en las zonas de varada para uso exclusivo de los mismos.
- 6. Quienes vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, deberán retirar de inmediato los residuos y proceder a su depósito conforme se establece en esta ordenanza, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

CAPITULO VII

USO DE FUEGO EN LA PLAYA PAELLAS, BARBACOAS Y OTROS.

Artículo 19.-

- 1. 1.Queda prohibido el realizar fuego directamente en el suelo de la playa, arena, piedras o rocas.
- 2. Queda prohibido el uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas, a excepción del combustible utilizado para proveer los motores de las embarcaciones en las



zonas de varada, cuya manipulación habrá de realizarse siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que la realice.

- 3. Queda prohibido cocinar en la playa.
- 4. Excepcionalmente la realización de paellas y barbacoas queda sometida al siguiente régimen:
- a) Playas donde el Excmo. Ayuntamientode Alboraya haya dispuesto instalaciones para cocinar:

En estas playas se encontrarán perfectamente señalizados los lugares previstos para tal fin.

En ellas sólo se podrá cocinar en las instalaciones que el Ayuntamiento haya dispuesto, no permitiéndose el uso de ningún tipo de artilugio que lleven los usuarios, excepción hecha para las que se realicen en la noche del 23 de Junio, con ocasión de la festividad de San Juan, igualmente en el día de la Procesión de

la Virgen del Carmen en aquellas playas a las que afecte.

La autorización excepcional por parte de particulares deberá realizarse atendiendo a los siguientes parametros:

1º La comunicación se girará por escrito al Ayuntamiento con, al menos, una semana de antelación, y podrá presentarse en cualquiera de los registros ubicados en las distintas oficinas del Ayuntamiento.

2º En dicho escrito deberán constar indefectiblemente los siguientes extremos:

- Persona o personas, mayores de edad, que se hacen responsables del acto con indicación de su nombre, apellidos, edad, D.N.I. domicilio y, en su caso, número de teléfono.
- Fecha y hora previstas para la realización del acto.
- Denominación de la playa y ubicación aproximada en la misma donde se pretende realizar.
- -Autorización previa de la Jefatura de Costas en caso de realizarse dentro de su ámbito de actuación.
- Número aproximado de personas participantes.
- 3º Al escrito habrá de acompañarse necesariamente fotocopia del D.N.I. de la persona o personas responsables del acto.

La no contestación por parte del Ayuntamiento producirá los efectos de autorización en todos los términos contenidos en el escrito de comunicación.

El Ayuntamiento, de forma motivada y por razones de interés público, podrá desautorizar la realización del acto o variar el lugar fecha de celebración de la misma.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en los ordinales 1º, 2º y 3º anteriores de este artículo serán motivo suficiente para la desautorización del acto.

Quedan exceptuadas del deber de comunicación impuesto en el número 4.

b) de este artículo las hogueras que se realicen en la noche del 23 de Junio, con ocasión de la festividad de San Juan.

Tanto en uno como en otro régimen, las personas que participen en los actos y expresamente quienes se hayan presentado ante el Ayuntamiento como responsables de la mismas, son responsables del cumplimiento de las distintas normas higiénico-sanitarias, tanto las contenidas en esta Ordenanza como en otra normativa que le sea aplicable.

5. Quienes vulneren las prohibiciones contenidas en este artículo o no cumplan con las condiciones establecidas en el mismo, deberán cesar de inmediato la actividad, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

CAPÍTULO VIII DE LA VENTA AMBULANTE

Artículo 20.-

- 1. Se prohibe la venta ambulante en la playa de cualquier producto alimenticio en general y, en concreto, bocadillos, bebidas, aperitivos, golosinas, semillas, etc.
- 2. Los Agentes de la autoridad podrán requisar la mercancía a aquellas personas que realicen la venta prohibida en el número anterior y, en todo caso, cesarán la actividad prohibida a



requerimiento de los mismos, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

3. Una vez requisada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta al infractor cuando acredite documentalmente su propiedad y, en su caso, una vez satisfecha la sanción que le viniere impuesta en aplicación de la presente Ordenanza.

TÍTULO III VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Artículo 21.-

- 1. Las playas del término municipal de Alboraya, aparte de los efectivos de la Policía Local, dispondrán de personal específico para vigilar la observancia de todo lo prevenido en la presente Ordenanza, cuyas competencias seran :
- a) Efectuar las tareas de vigilancia continua durante el horario de playas establecido, pudiendo ampliarse este cuando así lo establezca la Alcaldía.
- b) Garantizar la primera atención sanitaria.
- c) La búsqueda de personas desaparecidas.
- d) La información sobre recursos disponibles y estado de la mar además de informar sobre normas de utilización de artefactos flotantes.
- e) Colaborar con las tareas de asistencia en el baño de discapacitados.
- f) Velar por la conservación de señales y del material destinado a prevención de accidentes, vigilancia, salvamento, socorro y transporte de accidentados.
- g) Informar a los usuarios de las embarcaciones a motor y de las practicas de esquí acuático, surf , Kisurf y análogos que evolucionen a menos de 200 metros de la costa o fuera de los espacios destinados para estas practicas de la prohibición de estas practicas, y de las prescripciones establecidas al efecto.
- h) Colaborar en las tareas de información para mantener de zona destinada al baño totalmente libre de animales y objetos que puedan representar peligro o molestias para los bañistas.
- i) Señalizar las zonas de baño de acuerdo con la clasificación establecida.
- 2. El Ayuntamiento de Alboraya, en orden a prevenir lo pertinente sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas, dotará convenientemente con el personal adecuado los puestos de salvamento existentes en las playas de su término municipal.
- 3. El Ayuntamiento instalará las atalayas que considere suficientes para vigilar el entorno de las zonas de baño.
- 4. En las postas sanitarias se instalarán mástiles que izarán una bandera indicadora, por su diferente color, del estado del mar en cuanto a la idoneidad de su uso para el baño, a saber:
- a) *Verde*: mar en calma, bueno para el baño.
- b) Amarillo: marejadilla, precaución para el baño.
- c) Rojo: marejada, prohibido bañarse.
- 5. El Ayuntamiento de Alboraya , podrá atendiendo a circunstancias propias de Emergencia y protección civil y velando por la seguridad de los usuarios proceder
- al cierre cautelar de las playas respecto de cualquiera de los usos establecidos en la presente ordenanza.
- 6. Las personas que deseen bañarse fuera de la temporada de baño o fuera del horario establecido para los servicios de salvamento y socorrismo, lo harán bajo su exclusiva responsabilidad.
- 7.-De igual forma se hará uso de señalización específica más allá de la establecida sobre el estado del mar, sirva como ejemplo la bandera homologada en sobre la presencia de medusas o cualquier otro tipo de riesgo que en un futuro las circunstancias aconsejen.



- 8.- En materia de salvamento y seguridad contara con los siguientes recursos materiales:
- a) Cuatro postas sanitarias en:

Patacona:

- a1) Paseo marítimo en Plaza General Basse
- a2) Playa Patacona paseo marítimo extremo sur.

Port Saplaya:

- a3) Paseo Marítimo; Playa Sur.a4) Paseo Marítimo; Playa Norte
- b) Señalización informativa adecuada respecto de los accesos, condiciones del Mar y circunstancias de riesgo.
- c) Cuatro torres de vigilancia.
- d) Embarcación de rescate.
- e) Personal socorrista titulado, de los cuales cuatro a turnos ocuparan las torres de vigilancia y el resto se dispondrá su servicio en patrullas a pie y embarcación de acuerdo con los criterios de necesidad del servicio que establezca el Coordinador y/o el Jefe del Area.
- f) Dos patrones de embarcación titulados.
- g) Una ambulancia con su correspondiente conductor-camillero titulado.
- h) Material sanitario RCP básico en las postas sanitarias y desfibrilador en las postas donde exista personal cualificado.
- i) Sistemas de transmisiones adecuados con interconexión con todos los servicios de emergencia municipales.
- Vehículo dotado con sistema de megafonía.
- k) Material personal de rescate consistente en boyas torpedo y chalecos salvavidas en las embarcaciones.

TÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 22.-

- 1. Se consideran infracciones conforme a la presente ordenanza la vulneración de cualquiera de las prohibiciones o prescripciones contenidas en la misma.
- 2. Las infracciones se clasifican en leves y graves y muy graves. Siendo la prescripción de las mismas de tres meses, seis meses y un año respectivamente.
- 3. Serán infracciones leves aquéllas que no sean calificadas como graves por la presente Ordenanza.
- 4. Serán infracciones graves:
- a) La varada o permanencia de cualquier tipo de embarcación fuera de las zonas balizadas y destinadas a tal fin.
- b) Realizar paellas o barbacoas en los lugares, fechas o horarios no permitidos o realizarlas sin sujeción al procedimiento establecido para su comunicación.



- c) El depósito en los contenedores de basuras de materiales en combustión.
- d) La tenencia de animales en las playas.
- e) La práctica de la pesca en cualquiera de sus modalidades en lugar, época u horario no autorizado.
- f) La venta ambulante en la playa de productos alimenticios.
- g) Hacer fuego en la playa.
- h) Usar bombonas de gas o líquidos inflamables en la playa, en los términos establecidos en el *número 2 del artículo 19*.
- i) Jugar contraviniendo los términos establecidos en el artículo 6.
- j) Limpiar los enseres de cocinar en las duchas, deteriorar de algún modo las duchas, lavapiés, aseos o mobiliario urbano ubicado en las playas, así como el uso indebido de los mismos, en los términos establecidos en el *número 2 del artículo 17*.
- k)Conducir un vehículo por la playa fuera del horario de apertura de playas.
- I) La reincidencia en faltas leves antes del plazo establecido para su prescripción.

5. Son infracciones muy graves

- a) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación o riesgo de accidente.
- b) Conducir un vehículo por la zona de playas en horario de apertura de playas.
- c) Hacer caso omiso a las indicaciones de los Agentes de la Autoridad o los servicios de salvamento y socorrismo municipales.
- d) Bañarse con las playas en situación de cierre por emergencia ,bandera roja o vertidos.
- e)La reincidencia en faltas graves antes del plazo establecido para su prescripción.

Artículo 23.-

- 1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 300,00 euros.
- 2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 301,00 hasta 1000,00 euros.
- 3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1001,00 hasta 3000,00 euros.
- 3. Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
- a) La reincidencia del responsable en cualquiera de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza. Se entiende por reincidencia la comisión de una infracción de la misma naturaleza dos o más veces en el transcurso de un año.
- b) La mayor o menor perturbación causada por la infracción en el medio ambiente y/o en los usuarios.
- c) La intencionalidad del autor.

Artículo 24.-

- 1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas y/o jurídicas que las cometan.
- 2. La responsabilidad exigible lo será no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquéllas personas, animales o bienes por los que civilmente se debe responder conforme al derecho común.
- 3. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Artículo 25.-



- 1. Las denuncias serán formuladas por los Agentes de la autoridad o por los particulares, y tramitadas en el marco de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, así como de las demás disposiciones legales que le resulten de aplicación.
- 2. Compete la resolución de los expedientes sancionadores que se incoen al amparo de la presente Ordenanza al Alcalde-Presidente, persona u organismo en quién éste delegue.

TITUI O V

REPERCUSION DEL GASTO DE LOS RESCATES Y ATENCION SANITARIA

De acuerdo con lo establecido en el Cap III de la Ley 13/2010 de 23 de Noviembre de la Generalitat Valenciana de Protección Civil y Gestión de Emergencias". El Ayuntamiento en uso de sus competencias podrá Repercutir el gasto de los rescates y atenciones sanitarias que se produzcan en las playas de Alboraya en los siguientes supuestos:

- 1. Cuando por parte del usuario se actué de forma negligente o con impericia, llevando a cabo el baño en la proximidad de espigones, accesos a puertos o entrada de embarcaciones, o zonas no aptas para el baño.
- 2. Cuando el rescate se produzca en situación de mar con bandera roja, amarilla o medusas. De igual forma el tratamiento por picadura de medusas cuando la playa se encuentre con bandera advirtiendo de este riesgo se repercutirá en el usuario.
- 3. Cuando se desobedezcan las indicaciones de los servicios de Salvamento y Socorrismo de Protección Civil.
- 4. Cuando el rescatado se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes, mediante signos evidénciales o con los siguientes porcentajes:

TASA EN AIRE TASA EN SANGRE:

Adultos 0,25 mg/l 0,5 g/l Menores 0,00 mg/l 0,0 g/l

Tarifas de repercusión en el rescate y/o atención sanitaria por negligencia:

- · Salida de embarcación semirígida de rescate incluido el patrón conductor : 400 €
- · Socorrista : 100 € por cada socorrista interviniente en el rescate.
- DUE : 200€
- · Traslado mediante ambulancia tipo SVB a centro hospitalario 300 €
- · A las presentes tasas se añadirá el material fungible empleado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA .- APROBACIÓN

La aprobación de la presente Ordenanza se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el Art 49 de la Ley de Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-MODIFICACIÓN

Para la modificación de la presente ordenanza se seguirá el mismo procedimiento previsto para su aprobación según lo dispuesto en el Art 56 del texto refundido de Regimen Local , aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86.

DISPOSICIÓN FINAL; ENTRADA EN VIGOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art 70.2 de la Ley 7/85 LBRL, la presente Ordenanza Municipal entrará en vigor una vez se haya publicado completamente su texto definititvo en el



B.O.P. y haya transcurrido el plazo de 15 días hábiles previstos en el Art 65.2 de la misma Ley, y continuará en vigor hasta que se acuerde la modificación o derogación en su caso."